

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 31/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	Auto ordena oficiar	30/01/2024		
05615318400120220017700	Verbal	DIANA DELIA GARCIA FLOREZ	CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO	Auto termina proceso POR INASISTENCIA A AUDIENCIA Y NO JUSTIFICAR	30/01/2024		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto pone en conocimiento	30/01/2024		
05615318400120230002800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MANUEL SALVADOR SALAZAR MARIN	DORA ELENA CASTRILLON MARIN	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A SUSPENSIÓN DE PROCESO	30/01/2024		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	Auto resuelve solicitud DECRETA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	30/01/2024		
05615318400120230013000	Jurisdicción Voluntaria	ARGEMIRO QUINTERO ALZATE	ALVARO DE JESUS QUNTERO ALZATE	Auto ordena correr traslado DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	30/01/2024		
05615318400120230018100	Verbal Sumario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	JORGE HERNANDO HOYOS YEPES	Auto resuelve solicitud COPIA YA FUE REMITIDA A SOLICITANTE - NO HAY LUGAR A OFICIAR	30/01/2024		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/01/2024		
05615318400120230042900	Verbal Sumario	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud corrige auto	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230043800	Verbal Sumario	ANDRES SIERRA PULGARIN	VERONICA ALZATE HENAO	Auto ordena incorporar al expediente	30/01/2024		
05615318400120240002100	Peticiones	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00177-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 068
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En el proceso de la referencia se programó para audiencia inicial el pasado 22 de febrero, diligencia a la cual no comparecieron ni las partes ni sus apoderados.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 372 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 4º, inciso 2º:

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

En el presente caso ya transcurrieron los tres días consagrados en la citada norma para que las partes justifiquen su inasistencia, sin que se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual, se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR terminado el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora DIANA DELIA GARCIA FLOREZ en contra del señor CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc8cc1bc13e9d4df3dfed0b065adcaa4e23328dabb38b062c969faee546a0c**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2022-00286

Incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por la Policía Nacional donde certifica que el AG. JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 85.452.829, es titular de Pensión de Invalidez y se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DEANT y aporta la mesada pensional para el mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee343a8688b37500ed7cfeaa4319bad1c04f40c16a3c816894a53bf7dc9b3eab**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00028-00

El apoderado de la parte demandada solicita se ordene la suspensión del proceso, por cuanto un bien social fue vendido por la demandada a su hija, razón por la cual va a instaurar un proceso de simulación.

El Juzgado no accede a ordenar la suspensión del proceso, por cuanto la solicitud no reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, además, la misma solo procede cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia, lo cual no ocurre aquí.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f283cfe60866614bf1f4d91c913d49bca6f6085b60752731212e341fb494943**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00073-00.

Siendo cumplidos los requerimientos hechos en auto anterior, y por cuanto el monto de la caución exigida en auto admisorio del 10 de abril de 2023, lo fue teniendo en cuenta también el vehículo de placas JKQ 64 F y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 026-13929, por ser procedente a la luz de lo establecido en el artículo 590 y 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas JKQ 64 F, tipo motocicleta, marca Yamaha modelo 2020, color negro, matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Sabaneta, Antioquia.
- El SECUESTRO de las mejoras consistentes en el segundo piso del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 026-13929, con nomenclatura Carrera 19 No. 25 - 117 sector el carretero de Concepción, Antioquia.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, quien tiene facultades para posesionar y reemplazar al secuestre en caso de ser necesario, si el designado no asiste sin justificación y para subcomisionar a los funcionarios a su cargo.

Como secuestre se designa a “Gerenciar y Servir S.A.S.”, localizables en la Carrera 78 No. 88 – 70, interior 201 de Medellín, teléfono 3173517371, email: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com).

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

Líbrese el oficio y exhorto correspondiente, mismos que deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

Finalmente, no se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BPN 153, pues como ya fuera advertido en



auto del 22 de agosto de 2023, tal medida no resulta procedente, al no ostentar el demandado la propiedad del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c2bf3649a46317a9f088ac18c0ffdc9d9fdf368480bc3ed8e8eba4a6a3b20**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00130-00

Del informe de valoración de apoyos presentado el 15 de enero de la corriente anualidad por la parte interesada, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días a los intervinientes en el proceso, en los términos del numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37395c04d378972e42b56e57becc90191693cfef1a4b852251c1c567638cff**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación judicial de apoyo  
Radicado: 2023-00181-00

Mediante correo electrónico recibido el 26 de diciembre de 2023, la gestora judicial demandante solicita le sea remitida la sentencia auténtica proferida en el trámite, y también, se oficie a la notaría única de Guarne, para que sea registrada la misma.

Al respecto se recuerda a la peticionaria que ya desde el 21 de diciembre de la anterior anualidad, le había sido enviada la sentencia auténtica a su correo electrónico [opobuiles71@yahoo.es](mailto:opobuiles71@yahoo.es) tal como se verifica en archivo 017 del expediente.

Y, frente a la solicitud de oficiar a la Notaría Única de Guarne, la misma es improcedente, habida cuenta que la sentencia No. 164 del 26 de octubre de 2023, no debe ser inscrita en el registro civil de nacimiento de los beneficiarios, por no obligar a ello el artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, al ser una decisión que en nada grava o modifica el estado civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

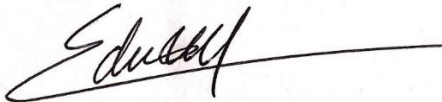
Código de verificación: **7e49e11c7cf4c0a85f79f55a122d3968bf67abd675e5c2460e5e96b0b6072965**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETRIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno por la parte demandante. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, enero 22 de 2024.



EDWAR AUGUSTO MONTOYA OCAMPO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria  
Radicado 2023-00271-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024, HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NOdeberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

**PARTE DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.
- Interrogatorio: El cual será realizado en audiencia a la demandada LAURA VANESSA MORENO GALLO.
- Testimonial: Recíbese la declaración a los señores SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS, LUZ ESTELA PÉREZ TOBÓN, LAURA CRISTINA TAMAYO PÉREZ. Podrá limitarse la recepción de testimonios a 2 a elección de la parte demandada.
- ORDENA OFICIAR A: TRANSPORTES SAFERBO S.A., para que informe si la señora LAURA VANESSA MORENO GALLO abogada con tarjeta profesional 278.712 del C. S. de la J., tiene vinculación laboral o contractual de alguna naturaleza con la empresa que genere para aquella ingresos económicos, en caso afirmativo, se indicará desde que fecha de inicio, clase de contrato, salario, honorarios percibidos, prestaciones legales y extralegales que recibe, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás beneficios. En el evento de que esté vinculada por prestación de servicios, se informe a cuánto asciende el valor de sus honorarios. Igualmente, informe si representa judicialmente a la empresa y si esa actividad representan para ella honorarios o ingresos adicionales.
- Al considerando que se trata de una prueba inconducente e inútil para acreditar los hechos objeto de la pretensión de manera suficientemente demostrativa, dado que la información que se pretende obtener al solicitar a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO, Ant., JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MARINILLA, Ant., JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA CEJA, Ant., JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO y JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO, Ant., que informen si la abogada LAURA VANESSA MORENO GALLO "*...tiene procesos en trámite en dichos juzgados y el número del radicado y el estado del mismo*", no proporciona datos sobre los ingresos que pueda percibir por su ejercicio profesional ni cualquier otro dato relevante para este juicio. Además, es conocido que en los despachos judiciales del país no se mantiene un registro de los procesos en los que actúa un abogado en particular como apoderado judicial de las partes. Por lo tanto, la información solicitada requiere, como mínimo, la identificación de las partes actuantes o el número de radicado para que el juzgado homólogo pueda verificar en el expediente los nombres de los abogados que actúan en él y por tanto, la prueba no será decretada.
- Se escuchará en declaración a la parte actora.

**PARTE DEMANDADA:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.

- Interrogatorio: El cual será realizado al demandante DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
- Testimonial: Recíbese la declaración a los señores MARÍA BERENICE GALLO GÓMEZ, LUIS FERNANDO MORENO, CAMILO MORENO GALLO, Podrá limitarse la recepción de testimonios a 2 a elección de la parte demandada.
  - ORDENA OFICIAR A: EPS SURA, para que aporte historia clínica completa del señor DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ, que se encuentre contenida en los archivos de la entidad.
- No se accede a oficiar a la DIRECCIÓN LABORAL SECCIONAL CALI DE LA RAMA DE LA JUSTICIA, toda vez que la prueba que se pretende obtener por este medio, ya se aportó como prueba documental y obra a folios 198 a 205, del anexo digital No. 009.
  - No se accede a nombrar perito solicitado por improcedente, básicamente a razón de que la parte que pretenda valerse de un dictamen debe presentarlo en la debida oportunidad probatoria, cual fue para el polo pasivo, el término para dar respuesta a la demanda y habida cuenta que no solicitó ampliación de término alguno para tal objeto, no procede el decreto de este medio demostrativo.
- No se decreta la prueba trasladada, toda vez que la señor MORENO GALLO en este asunto, cuenta con vinculación exclusiva en calidad de representante legal de sus menores hijos, mientras que el trámite de cesación de efectos de matrimonio religioso surtido entre aquella y VILLA PÉREZ, se vinculó en calidad de partes; por tanto, al saber que el artículo 174 del CP., regula la prueba trasladada practicada válidamente en un proceso donde actúen las mismas partes, no puede entenderse como cumplido este lacónico requisito en este caso y por tanto, refulge imperioso el rechazo de este medio demostrativo; además, no podemos olvidar que ya se ha decretado como prueba documental, la expedición de la historia clínica del aquí demandante por parte de su EPS, con lo que ciertamente se cumple el objeto de la prueba trasladada, la que según el enunciado de la respuesta a la demanda, se pretende acreditar "...en especial lo relacionado con el estado de salud del señor DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ para esa época."

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se*

*aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10ca1d8ceed4c5c158a86351bb99381091ff6bf18b15080f2bb7b90d99e6c1**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Verbal sumario fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	Defensoría de Familia en favor del menor N.R.G
DEMANDADOS.	BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA y JHONNY ALEXANDER RENDON VARELA
RADICADO.	056153184001-2023-00429-00
ASUNTO.	Corrige auto
Interlocutorio N°	066

En los términos del artículo 286 del C. G. del P. se corrige al auto del 14 de diciembre de 2023, en el sentido de decir que los alimentos provisionales en favor del menor N.R.G. la suma de **\$600.000** mensuales a cargo de BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, pagaderos de manera mensual, suma que deberá ser consignada mensualmente dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes al señor JOHNNY ALEXANDER RENDON VARELA en la cuenta de ahorros numero 91645959863 entidad bancaria Bancolombia, contados a partir de la notificación del alimentante de la presente providencia y no como había quedado en auto en mención.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f29417d3b656095817afe8a017fa66f7803585631f49448d3f6e6ef405ba6**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2023-00438

Se Incorpora sin trámite alguno la manifestación que hace la señora Verónica Álzate Pulgarín; ahora bien, si lo pretendido por la memorialista se refiere al impedimento de salida del país del señor Andrés Sierra Pulgarín, esa petición es improcedente para este tipo de procesos, además se le indica que la etapa que continua es de la notificación de la parte demandada, la cual debe ser realizada por la parte demandante, por lo tanto, la celeridad en dicho trámite no depende del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ef8ad4c260b68c5001af01837a4d5e4c4d034a2e33ac6ef532aa41f13b74b**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE
RADICADO.	056153184001-2024-00021 00
ASUNTO.	Amparo de pobreza
Interlocutorio N°	071

En escrito presentado por ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITA como padre de la niña A.Z.R.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la filiación.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, para el trámite del proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITA como padre de la niña A.Z.R, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.470.452 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 193.065 del C. S. de la J localizable en: la Dirección : Carrera 51 No. 51-57 local 101 Municipio de Rionegro. Correo Electrónico: [juanagomez156@gmail.com](mailto:juanagomez156@gmail.com) , Teléfonos: 3117098409.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, identificado con C.C. 1.017.144.281, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITA como padre de la niña A.Z.R, que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.470.452 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 193.065 del C. S. de la J localizable en: la Dirección: Carrera 51 No. 51-57 local 101 Municipio de Rionegro. Correo Electrónico: [juanagomez156@gmail.com](mailto:juanagomez156@gmail.com), Teléfonos: 3117098409., en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd475da566a987f6bda042d8ff18947f9ccb178b055f75a505d3f8e6e38dc6**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2018-00470

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde la parte demandante informa el cambio de empleador “empresa” del demandado Jhon Fredy Serna Alvarez con CC 70909232, según lo cual, se encuentra laborando para AHORA SERVICIOS TEMPORALES con dirección CR 51# 51-50 en Rionegro Teléfono 604 4449633, correo Electrónico [seguridad2@ hora.com](mailto:seguridad2@hora.com), y con el fin de salvaguardar los intereses del menor y toda vez que desde el mandamiento de pago se ordenó el embargo del salario del aquí demandado, se accede a lo solicitado. Consecuencialmente, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa mencionada, con el fin de que se sirva registrar el embargo y secuestro del 35% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor Serna Alvarez y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial, dejándolos a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario del municipio de Rionegro, Antioquia, en la cuenta de depósito judiciales No.- 056152034001, como consignación tipo 1.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21146b532ff9639a359ec971913594dc3eb8e2138e31d9175a6b828b7cdb524**

Documento generado en 30/01/2024 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**